

ARTÍCULO 7 CADH

Regulación general: “[t]oda persona tiene el derecho a la libertad y a la seguridad personales”. (art. 7.1)

* Contenido amplio de la libertad que se asocia también a la posibilidad de autodeterminación (Artavia Murillo e IV), pero el foco ha sido puesto en el derecho entendido como libertad física y de movimiento.

Regulación específica compuesta por una serie de garantías que protegen el derecho:

- i) a no ser privado de la libertad ilegalmente (art. 7.2) o arbitrariamente (art. 7.3),
- ii) a conocer las razones de la detención y los cargos formulados en contra del detenido (art. 7.4),
- iii) al control judicial de la privación de la libertad y la razonabilidad del plazo de la prisión preventiva (art. 7.5),
- iv) a impugnar la legalidad de la detención (art. 7.6) y
- v) a no ser detenido por deudas (art. 7.7).



00:20

DETENCIÓN ILEGAL (Caso Fernández Prieto y Tumbeiro Vs. Argentina)

- Las diversas sentencias a nivel interno que se pronunciaron sobre la validez de la interceptación y registro del automóvil en que viajaba el señor Fernández Prieto se basaron en **consideraciones relacionadas con la eficacia en la prevención del delito y con argumentos de naturaleza consecuencialista** (los cuales validaban la actuación policial en virtud de los resultados obtenidos, es decir de las pruebas recabadas), **sin tomar en consideración si la actuación de la policía se encuadraba dentro de los supuestos habilitantes previstos por el Código de Procedimientos** para realizar una detención sin orden judicial.
- La consideración de una “actitud sospechosa” no era un supuesto previsto por la normativa habilitante para realizar una detención sin orden de detención, lo que la tornó ilegal.

SUSPENSIÓN DE DERECHOS

El artículo 27 de la CADH regula la suspensión de garantías en estados de emergencia. Libertad personal no se encuentra en núcleo inderogable de inc. 2.

La suspensión de garantías **no debe exceder la medida de lo estrictamente necesario**, así como que la suspensión de ciertos derechos no implica que los mismos son completamente inaplicables. Por consiguiente, aún bajo la vigencia del decreto de suspensión de garantías es necesario analizar la proporcionalidad de las acciones adoptadas por las autoridades estatales al realizar detenciones.

La suspensión de ciertos aspectos del derecho a la libertad personal no puede significar que las **acciones estatales puedan anular los controles jurisdiccionales** sobre la forma en que se llevan a cabo las detenciones. (Caso J, párr. 144)



00:18

DETENCIÓN ILEGAL

- **RESERVA DE LEY:** solo a través de una ley puede afectarse el derecho a la libertad personal, según determinado en OC 6/86.
- **PRINCIPIO DE TIPICIDAD:** obliga a los Estados a establecer, tan concretamente como sea posible y “de antemano”, las “causas” y “condiciones” de la privación de la libertad física.
(Chaparro Álvarez, párrs. 56 y 57)
- Características personales del supuesto autor y la gravedad del delito no son, por sí mismos, justificación suficiente. (López Álvarez; Bayarri párr. 74; J párr. 159)
- Invocación peligrosidad del imputado es derecho penal de autor (Fermín Ramírez, párrs. 94 y 95)



05:28

FINES PROCESALES

- APLICACIÓN DEL DERECHO PENAL MATERIAL
- AVERIGUACIÓN DE LA VERDAD

PELIGROS PROCESALES

- ELUDIR EL ACCIONAR DE LA JUSTICIA (FUGA)
- OBSTACULIZAR LA INVESTIGACIÓN PENAL

Los artículos que regulaban la causal de prisión preventiva relativa al “**peligro para la seguridad de la sociedad**” tiene un sentido abierto que puede permitir fines no acordes con la Convención. Sin embargo, **no eran normas *per se* contrarias a la Convención** Americana, puesto que podían ser interpretadas de una manera acorde a la misma, **siempre y cuando se aplicaran buscando un fin procesal** y los criterios tomados en cuenta fueran valorados en relación con la evaluación de la configuración de un riesgo procesal en las circunstancias del caso concreto.



30:01



vimeo

RECURSO PARA CUESTIONAR LA LEGALIDAD DE LA DETENCIÓN (Art. 7.6 CADH)

- Tutela de manera directa la libertad personal o física, por medio del mandato judicial dirigido a las autoridades correspondientes a fin de que **se lleve al detenido a la presencia del juez para que éste pueda examinar la legalidad de la privación y, en su caso, decretar su libertad.**
- Opiniones Consultivas 8/87 y 9/87: garantía judicial indispensable **no susceptible de suspensión.**
- **Autoridad judicial competente.**
- No solo debe existir formalmente en la legislación sino que **debe ser efectivo** (cumplir con objetivo de obtener sin demora una decisión sobre legalidad del arresto o de la detención).
- **Medio para controlar el respeto a la vida e integridad de la persona**, para impedir su desaparición o la indeterminación de su lugar de detención, así como para protegerla contra la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

DETENCIONES EN EL MARCO DE PROTESTA SOCIAL (ATENCO)

- Las medidas adoptadas por los policías no se limitaron a lo estrictamente necesario y proporcional, en tanto las 11 mujeres de este caso fueron detenidas en el marco de un operativo policial caracterizado por un uso desproporcionado de la fuerza, donde fueron sometidas a violencia sexual y tortura, al momento de sus detenciones, durante sus traslados y al llegar al CEPRESO. (Atenco)
- **La detención podrá tornarse arbitraria si en su curso se producen hechos atribuibles al Estado que sean incompatibles con el respeto a los derechos humanos del detenido.** (Atenco, párr. 243 y López Álvarez, párr. 66)
- Los métodos utilizados por los agentes de seguridad que detuvieron, trasladaron e ingresaron a las once mujeres víctimas del presente caso en el penal fueron desproporcionados e incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales reconocidos en la Convención, lo cual constituye **un elemento adicional de la arbitrariedad de sus detenciones.**



14:11

DETENCIÓN ARBITRARIA CON FINES DE IDENTIFICACIÓN (AZUL ROJAS VS. PERÚ)

- La Corte determinó que la detención de Azul Rojas Marín fue ilegal a la luz del artículo 7 de la CADH ya que no se cumplieron los requisitos que establece el artículo 205 del Código Procesal Penal para las detenciones con fines de identificación.
- No se ha demostrado que fuera necesario solicitarle la identificación para prevenir un delito u obtener información útil para la averiguación de un hecho punible. Además, una vez que se determinó que no contaba con su documento de identidad, no se le brindaron las facilidades necesarias para encontrar y exhibir su documento de identidad. Ambos hechos son contrarios a la legislación nacional.
- Estuvo detenida al menos 5 horas, lo cual excede el plazo permitido (4 hs).
- Respecto a la posibilidad que contactara a un familiar o la persona de su elección, es el Estado quien tiene la carga de demostrar que se le comunicó este derecho a la señora Rojas Marín. El Estado no ha alegado que se cumplió con esta obligación.



18:10



vimeo

DETENCIONES COLECTIVAS

Casos Bulacio / Servellón (párrs. 92-96)

Las detenciones programadas y colectivas, las que no se encuentran fundadas en la individualización de conductas punibles y que carecen del control judicial, **son contrarias a la presunción de inocencia, coartan indebidamente la libertad personal y transforman la detención preventiva en un mecanismo discriminatorio**, por lo que el Estado no puede realizarlas, en circunstancia alguna.

INFORMACIÓN DE LAS RAZONES DE LA DETENCIÓN (Art. 7.4 CADH)

- La información de los “motivos y razones” de la detención debe darse “**cuando ésta se produce**” (oral).
- Necesariamente supone informar, en primer lugar, de la **detención misma**.
- El agente que lleva a cabo la detención debe informar en un **lenguaje simple**, libre de tecnicismos, los **hechos y bases jurídicas** esenciales en los que se basa la detención. No basta que sólo se mencione la base legal.
- Este derecho permite al detenido **impugnar la legalidad** de la misma, haciendo uso de los mecanismos legales que todo estado debe ofrecer, en los términos del artículo 7.6 de la Convención.

(Chaparro Álvarez y otro, párrs. 70 y 71)

DETENCIÓN DISCRIMINATORIA POR ORIENTACIÓN SEXUAL / EXPRESIÓN GÉNERO

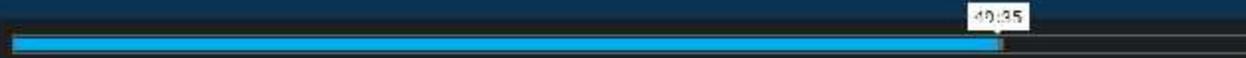
- El GTDA ha señalado que una privación de libertad tiene motivos discriminatorios “cuando resultaba evidente que se había privado a las personas de su libertad específicamente en función de las características distintivas reales o aparentes, o a causa de su pertenencia real o presunta a un grupo diferenciado (y a menudo minoritario)”.
- Ante la ausencia de un motivo conforme a la ley por el cual la señora Rojas Marín fue sujeta a un control de identidad y la existencia de elementos que apuntan hacia un trato discriminatorio por razones de orientación sexual o expresión de género no normativa, la Corte debe presumir que la detención de la señora Rojas Marín fue realizada por razones discriminatorias.
- Las detenciones realizadas por razones discriminatorias son manifiestamente irrazonables y por tanto arbitrarias.
- Por tanto fue una detención manifiestamente arbitraria.
- No le comunicaron a la señora Rojas Marín las razones de su detención, de forma contraria al art. 7.4 CADH



21:06

Determinación de la razonabilidad del plazo

- CRITERIO CUANDO LA **LEGISLACIÓN INTERNA ESTABLECE UN PLAZO DETERMINADO**
- CRITERIO RECTOR RESPECTO A CUANDO EL **PLAZO DE DURACIÓN DEL ENCARCELAMIENTO PREVENTIVO DEJA DE SER RAZONABLE:**
 - Comisión IDH: dos terceras partes del mínimo legal previsto para el delito imputado (CIDH Informe 35/07, párr. 136)
 - Corte IDH: ¿menor al mínimo en abstracto?
("El Estado debe evitar que la medida de coerción procesal sea igual o más gravosa para el imputado que la pena que se espera en caso de condena" - Barreto Leiva párr. 122)



10:35



vimeo

FINES PROCESALES DE LA PRISIÓN PREVENTIVA

✓ **ESTADO JURÍDICO DE INOCENCIA:** trato acorde con condición de persona no condenada.

⇒ REGLA: LIBERTAD DEL IMPUTADO MIENTRAS SE RESUELVE ACERCA DE SU RESPONSABILIDAD PENAL.

(entre otros, Caso López Álvarez Vs. Honduras; Caso Palamara Iribarne Vs. Chile; Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador; Caso Tibi Vs. Ecuador; Caso Bayarri Vs. Argentina; Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela)